

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.530/19**

**Buenos Aires, 17 de julio de 2019**

**B.O.: 18/7/19**

**Vigencia: 18/7/19**

**Impuesto al valor agregado. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia del saldo a favor. Servicios públicos del sector de energía. Periodicidad, forma, plazo y condiciones.**

### **Alcance del beneficio**

**Art. 1** – Los sujetos que desarrollen actividades que califiquen como servicios públicos del sector de energía, alcanzados por el beneficio dispuesto por el segundo artículo sin número incorporado a continuación del art. 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, a los fines de solicitar la acreditación contra otros impuestos, devolución y/o transferencia del saldo acumulado a su favor en el impuesto al valor agregado al que refiere el primer párrafo del art. 24 de la ley del gravamen, t.o. en 1997 y sus modificaciones, deberán observar la periodicidad, la forma, el plazo y las condiciones que se establecen por la presente.

**Art. 2** – El beneficio resultará procedente siempre que el referido saldo se encuentre originado en los créditos fiscales que se facturen por la compra, fabricación, elaboración, o importación definitiva de bienes –excepto automóviles–, y por las locaciones de obras y/o servicios –incluidas las prestaciones a que se refieren el inc. d) del art. 1 y el artículo sin número incorporado a continuación del art. 4 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones–, que se hayan destinado efectivamente a operaciones perfeccionadas en el desarrollo de su actividad y por la que se reciben sumas en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica efectuados por parte del Estado Nacional en forma directa o a través de fideicomisos o fondos constituidos a ese efecto.

**Art. 3** – El saldo técnico en el impuesto al valor agregado por el que se solicita la acreditación contra otros impuestos, devolución y/o transferencia, será el acumulado hasta el último período fiscal del impuesto al valor agregado de cada año calendario.

### **Requisitos**

**Art. 4** – A los fines de solicitar el beneficio, los responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) con estado activo en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.832/16 y sus modificatorias.
- b) Contar con el alta en los impuestos al valor agregado y a las ganancias.
- c) Declarar y mantener actualizado ante este organismo el domicilio fiscal, conforme con los términos establecidos por el art. 3 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y a las disposiciones de las Res. Grales. A.F.I.P. 10/97 y 2.109/06, sus respectivas modificatorias y complementarias.
- d) Tener actualizado el código de la actividad desarrollada, según el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883”, creado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13.
- e) Poseer domicilio fiscal electrónico constituido ante esta Administración Federal, de acuerdo con lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.280/18.

f) Haber presentado, de corresponder, las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales, del impuesto al valor agregado y de los recursos de la Seguridad Social, correspondientes a los períodos fiscales no prescriptos, o a los transcurridos desde el inicio de la actividad, cuando éste haya tenido lugar en un período no prescripto.

g) No registrar incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas informativas a las que los responsables se encuentren obligados.

#### **Límite del beneficio**

**Art. 5** – El importe del beneficio solicitado no podrá exceder el límite establecido por el tercer párrafo del segundo artículo sin número agregado a continuación del art. 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**Art. 6** – El monto solicitado para la acreditación, devolución y/o transferencia estará sujeto al cupo fiscal anual que fije el Ministerio de Hacienda para el sector, el cual se asignará conforme con las pautas establecidas por el décimo artículo sin número incorporado a continuación del art. 63 del decreto reglamentario de la ley del gravamen.

#### **Solicitud del beneficio**

**Art. 7** – A los fines de solicitar el beneficio, los sujetos aludidos en el art. 1 deberán presentar una nota con carácter de declaración jurada –en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01– ante la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptos, en la que informarán:

1. Año calendario por el cual solicita el beneficio.
2. Los saldos técnicos en el impuesto al valor agregado acumulados por mes, desde el primer período fiscal del gravamen de cada año calendario en que se origina el saldo técnico a su favor hasta el último período fiscal del impuesto de ese mismo año.
3. El monto del beneficio solicitado, teniendo en cuenta los límites a que se refieren los arts. 5 y 6, discriminando el monto solicitado para acreditación, devolución y/o transferencia a favor de terceros responsables.
4. Declarar no encontrarse en algunas de las siguientes situaciones:
  - a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme con lo establecido en la normativa vigente.
  - b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 o 27.430, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud del beneficio.
  - c) Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud del beneficio.
  - d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a

cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud del beneficio.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a efectuarse la solicitud del beneficio, dará lugar a su rechazo. Cuando ellas ocurran luego de haberse efectivizado el beneficio, producirá la caducidad total del tratamiento acordado.

La presentación señalada deberá estar acompañada por un informe especial extendido por contador público independiente, respecto del detalle, existencia y legitimidad de los saldos técnicos acumulados informados, debiendo asimismo expedirse sobre la inexistencia de créditos fiscales vinculados con operaciones de compra, fabricación, elaboración, o importación definitiva de automóviles y sobre la destinación efectiva de los créditos fiscales a operaciones perfeccionadas en el desarrollo de la actividad y por la que se reciben los subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica.

El referido informe deberá contar con la firma del profesional interviniente certificada por el Consejo Profesional o, en su caso, entidad en la que se encuentre matriculado.

Los papeles de trabajo correspondientes al informe emitido deberán conservarse en archivo a disposición de este organismo.

#### **Plazo para la presentación**

**Art. 8** – Lo dispuesto en el artículo anterior deberá materializarse en una única solicitud por año calendario durante el mes de julio del año siguiente al que corresponda la solicitud.

#### **Declaraciones rectificativas. Efectos**

**Art. 9** – Cuando corresponda rectificar los datos declarados en la presentación a que se refiere el art. 7, la nueva información deberá presentarse dentro del plazo indicado en el artículo precedente y contemplar, además de los conceptos que se modifican, aquéllos que no sufran alteraciones. En estos casos se considerará la fecha correspondiente a la presentación rectificativa.

#### **Intervención del juez administrativo**

**Art. 10** – Cuando la presentación se encuentre incompleta en cuanto a los elementos que resulten procedentes, evidencie inconsistencias o, en su caso, se comprueben deficiencias formales en los datos que debe contener, el juez administrativo interviniente requerirá dentro de los seis días hábiles administrativos siguientes a la presentación realizada en los términos de los arts. 7 y 8, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas.

Para su cumplimiento, se otorgará al responsable un plazo no inferior a cinco días hábiles administrativos bajo apercibimiento de disponerse, sin más trámite, el archivo de las actuaciones en caso de no concretarse el mismo.

Hasta la fecha de cumplimiento del referido requerimiento, la tramitación de la solicitud no se considerará formalmente admisible y no devengará intereses a favor del solicitante, respecto del monto que hubiera solicitado ante esta Administración Federal.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo, sin que este organismo hubiera efectuado requerimiento o cuando se hubieran subsanado las omisiones o deficiencias observadas, se considerará a la presentación formalmente admisible desde la fecha de su presentación ante esta Administración Federal o desde la fecha de cumplimiento del requerimiento, según corresponda.

**Art. 11** – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez administrativo interviniente podrá requerir, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementaria que resulten

necesarias. Si el requerimiento no es cumplido dentro del plazo otorgado, el citado funcionario ordenará el archivo de las solicitudes.

#### **Requerimiento de información a la Secretaría de Gobierno de Energía**

**Art. 12** – Enmarcado en lo previsto por el décimo artículo sin número incorporado a continuación del art. 63 de la reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el art. 1 del Dto. 692, del 11 de junio de 1998 y sus modificatorios, y a los efectos de la aplicación del beneficio, esta Administración Federal requerirá a la Secretaría de Gobierno de Energía, por cada solicitante, como mínimo, la siguiente información:

1. Si el solicitante se encuentra alcanzado por el beneficio.
2. Cuantía de los subsidios otorgados al solicitante en el período objeto de la solicitud.

#### **Notificación del importe del cupo fiscal anual asignado**

**Art. 13** – El importe del cupo fiscal anual asignado al solicitante del beneficio será notificado al domicilio fiscal electrónico, para su detracción del saldo técnico en la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal próximo a vencer. A dicho fin, se deberá utilizar el programa aplicativo denominado “I.V.A. - Versión 5.3” en su release vigente, o en la versión que en el futuro la reemplace.

El importe deberá consignarse en el campo “Otros conceptos que disminuyen el saldo técnico a favor del responsable”, con el Código 10: “Art. 93 Ley 27.430 - Beneficio sector energía”.

#### **Comunicación de pago. Autorización de acreditación y/o transferencia**

**Art. 14** – El juez administrativo competente emitirá una comunicación informando el monto autorizado, y en su caso el de las detracciones que resulten procedentes, cuando surjan inconsistencias como resultado de las verificaciones practicadas, tales como:

- Los créditos fiscales que forman parte de la solicitud se correspondan con proveedores que no se encuentren inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, a la fecha de emisión del comprobante o integren la base de contribuyentes no confiables.
- Se compruebe la falta de verosimilitud o duplicidad de las facturas o documentos equivalentes que respaldan la solicitud.
- Se verifiquen errores en los traslados de saldos de impuesto al valor agregado en el período objeto de la solicitud.
- Existan diferencias en el cálculo de los límites aplicados, de acuerdo con lo establecido por los arts. 5 y 6 de la presente, teniendo en cuenta la información brindada por la Secretaría de Gobierno de Energía, entre otras situaciones.

La comunicación mencionada será notificada al solicitante mediante alguna de las formas estipuladas en el art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y consignará, de corresponder, los siguientes datos:

- El importe del beneficio solicitado.
- La fecha de admisibilidad formal de la solicitud.
- Los fundamentos que avalan las detracciones practicadas.

– El importe del beneficio autorizado, desagregando el monto autorizado para acreditación, devolución y/o transferencia.

Cuando proceda la detracción parcial de los montos solicitados, dicha detracción operará en el siguiente orden:

- a) Contra la devolución.
- b) Contra las transferencias.
- c) Contra las acreditaciones.

Contra las detracciones practicadas se podrá interponer el recurso previsto en el art. 74 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979, y sus modificatorios, reglamentario de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

#### **Utilización del beneficio autorizado**

**Art. 15** – El beneficiario podrá utilizar el monto autorizado en las formas y/o condiciones previstas en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

#### **Disposiciones generales**

**Art. 16** – Lo establecido en la presente no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización otorgadas a esta Administración Federal por la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

**Art. 17** – Apruébese el Anexo (IF-2019-00210040-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forma parte de la presente.

**Art. 18** – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 19** – De forma.

## **ANEXO (art. 15) - Formas y/o condiciones para la utilización del beneficio**

### **A. Acreditación - Cancelación de deudas por impuestos propios**

El monto autorizado para la cancelación de las deudas que mantenga el solicitante por los impuestos propios, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de esta Administración Federal, será acreditado en el Sistema “Cuentas tributarias” del mismo y deberá ser utilizado con las limitaciones establecidas en el cuarto párrafo del segundo artículo sin número incorporado a continuación del art. 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

Las deudas se considerarán canceladas al momento de requerir la compensación. Para ello, se deberá ingresar en el Sistema “Cuentas tributarias”, aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.463/08 y sus complementarias, al menú “Transacciones”, opción “Compensación” y seleccionar el régimen correspondiente.

### **B. Devolución**

La devolución del importe autorizado se hará efectiva siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) No se registren deudas líquidas y exigibles.

b) No existan incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas por los períodos fiscales no prescriptos.

c) Se haya declarado una Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) en el “Registro de Claves Bancarias Uniformes”, creado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.675/09, sus modificatorias y complementarias.

La citada devolución se hará efectiva mediante transferencia bancaria en la cuenta cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera denunciada por el beneficiario en el “Registro de Claves Bancarias Uniformes”.

### **C. Solicitud de transferencia a terceros**

Se podrá solicitar la transferencia a terceros del importe autorizado cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) No se registren deudas líquidas y exigibles.

b) No existan incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas por los períodos fiscales no prescriptos.

c) Se haya presentado una nota con carácter de declaración jurada –en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01 ante la dependencia donde se encuentra inscripto– informando, por cada cesionario a favor del cual solicite la transferencia del importe del beneficio aprobado, los siguientes datos:

– Apellido y nombres, denominación o razón social.

– C.U.I.T.

– Domicilio, teléfono y mail de contacto.

– Monto objeto de transferencia.

A su vez, los cesionarios deberán presentar una nota con carácter de declaración jurada –en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01 en la dependencia donde se encuentran inscriptos– informando el apellido y nombres, denominación o razón social y la C.U.I.T. del cedente del crédito y aportar copia de la nota presentada por el cedente, debidamente intervenida por la dependencia receptora de la misma y de la aludida comunicación de autorización del beneficio.

Los importes transferidos serán acreditados en el Sistema de “Cuentas tributarias” de los respectivos cesionarios y podrán ser aplicados por éstos únicamente para cancelar sus obligaciones impositivas mediante el procedimiento establecido en el apart. A.